En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., R. A. c/ S., A. S. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 48/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 40.712/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 589/23 de fecha 6 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal por el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la Sentencia Definitiva 589/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1399688; en el mismo escrito solicitó la apertura a prueba en esta instancia, la cual fue rechazada por Sentencia Interlocutoria nro. 214/2024. Corrido traslado del memorial, contesta la actora por escrito

1413752. Corrida vista a la asesora de Familia, contesta por escrito ID 1413752.

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar a la demanda promovida, y condenó al demandado A. S. S. a abonar a la actora R. A. C., en representación de su hijo M. A. S., la suma mensual equivalente al 30% de lo que tenga a percibir por todo concepto en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a la de $90.000, con más asignaciones familiares -en caso de que las perciba- y obra social.

Ordenó las condiciones del trámite de depósito. Asimismo, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 05 de octubre del año 2022, dando las pautas de su liquidación.

A continuación, ordenó el libramiento de los oficios de rigor. Para finalizar, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Fundamentos del recurso*:

El demandado sostiene que la sentencia es arbitraria, injusta, alejada de la sana crítica y que deja a su parte fuera del alcance de la justicia, causándole un gravamen irreparable. Alega que no puede afrontar los gastos que el decisorio le impone, porque su condición laboral -salarial- sería inferior a la de la progenitora. Denuncia que en el fallo no hay proporción y que es inaceptable, en tanto coloca la mayor carga en él como padre.

Sostiene que solo puede ofrecer “el 20% de los haberes previos descuentos de Ley” en concepto de cuota alimentaria.

En su escrito, también denuncia vulneración de preceptos fundamentales y garantías constitucionales; tales, el arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la CN. Asimismo, las normas de los arts. 658 y 659 del CCCN. Desglosa su queja en agravios puntuales.

a) En el primero, se aboca en su queja por conculcación de su derecho de defensa. Transcribe la parte pertinente de la sentencia, en el relato del "resulta" donde el juez de grado señaló que se celebró la audiencia de vista de causa con la presencia de la parte actora, acompañada por su letrada, y de la Sra. asesora de Familia. Que, por su parte, el Sr. A. S. S. concurrió en el horario de la audiencia sin patrocinio letrado, por lo que no participó de la misma. Que finalizado dicho acto, quedaron las actuaciones en estado de dictar sentencia.

El recurrente manifiesta su oposición al procedimiento aplicado, diciendo que la audiencia de vista de causa, al no tener la asistencia técnica, deja un vacío legal y una desigualdad entre las partes, como así también vulnera el derecho a la defensa, a ser oído a aportar prueba entre otros derechos constitucionales.

Entiende que se debió posponer la audiencia celebrada, como lo solicitaría su parte en el escrito del 30 de noviembre, mediante el cual –además- justificaría la ausencia de la primera. Su solicitud se habría fundado en que su abogado debía acceder al expediente y para la asistencia conforme a derecho y en igualdad de armas.

La actora controvierte al primer agravio diciendo que el derecho vulnerado es el de asistencia alimentaria de un niño menor de edad por parte de su progenitor no

conviviente. A su turno, entiende que el demandado no especifica cuáles serían las presuntas fallas de la sentencia.

Se opone a que hubieren sido transgredidos los derechos constitucionales del actor, porque el derecho de defensa del Sr. S. desde el inicio de las actuaciones del proceso judicial de alimentos estuvo garantizado con asistencia técnica de dos abogadas, por lo que no puede alegar desconocimiento del proceso judicial del cual él era parte. Entiende que pretende justificar su presentación extemporánea con nuevo representante legal; pero que, previo a ello, estaba notificado de las resoluciones judiciales dictadas con anterioridad. Puntualiza que conforme surge de los antecedentes, su abogada la Dra. A. A. de T. se notificó electrónicamente en fecha 12/10/2023 a las 15:35 horas de la audiencia; que su pretendida ignorancia es improcedente.

b) Impugna la decisión de grado, en segundo término, porque vulneraria la igualdad de partes por error en la apreciación correcta de las pruebas. Remite nuevamente, al segmento de la sentencia sobre la ausencia de su patrocinio letrado y su no participación.

Al respecto dice que, al ser dictada la sentencia sin prórroga de la audiencia y sin participación de su parte, el juez de grado se inclina de modo arbitrario y parcial a favor de la actora, causando a su parte un gravamen de imposible reparación ulterior.

La actora rechaza al segundo agravio, sosteniendo que no constituye una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que le generarían al apelante un gravamen irreparable, que solo se limita a citar el artículo 16 de la Constitución nacional y su

discrepancia con el criterio del juez de grado, pero que no expresa, en forma clara y precisa, cuál es la parte del fallo que sería arbitraria, y cuál sería el error en cuanto a la apreciación de las pruebas. Entiende que solo ocurrió que el demandado fue negligente con su actividad probatoria.

c) En su tercer agravio se aboca al reproche por arbitrariedad en el fallo y por trasgresión al principio de la sana crítica.

Sostiene que el juez de grado soslayó la desigualdad de ingresos y valoró el trabajo de la madre y que al ser la progenitora conviviente con el menor, ello conlleva una tarea que infiere en carácter de alimentos; que, no obstante, no se detuvo a evaluar su situación como padre, sobre la cual manifiesta que pasa mucho tiempo con el niño, sobre todo en tareas recreativas.

Respecto de cuotas atrasadas entiende que son confiscatorias y alega que perjudican económicamente a su parte. Que es un padre presente, que comparte muchas horas con su hijo y que venía cumplimiento con una cuota mensual del 20% desde la separación de la pareja. Solicita que se restituya la diferencia abonada de haberes descontados por estos conceptos.

Asimismo, además del monto retroactivo de la sentencia, sostiene que puede abonar una cuota alimentaria del 20% y que le genera perjuicio la diferencia que corresponde con una condena por el 30% como la fijada en la instancia de grado. Dice que no le permitirá atender sus propias necesidades básicas, quedando prácticamente en la indigencia.

Reprocha la imposición de las costas en su totalidad. Solicita la revocación de la decisión de grado.

La actora se opone al tercer agravio reseñado diciendo que el demandado no expresa las razones coordinadas de su reproche, que no es una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocada.

Entiende que el demandado actuó en forma negligente en la etapa de prueba y que por ello no obtuvo la producción tiempo y forma.

Por otra parte, dice que es falso que el Sr. S. pase mucho tiempo con el niño y en tareas recreativas, relata que M. asiste a primer grado en el C. B. A. L., que la jornada escolar es de lunes a viernes de 7.50 a 15.50 horas; que realiza actividades extraescolares, como natación en instalaciones del S. de P. J. y que básquet era la única actividad deportiva abonada por el Sr. S., a la que asistía los días martes, jueves y sábados, y que con motivo de la falta de pago e interés del progenitor ya no concurre desde hace meses.

Continúa diciendo que los días viernes a las 16:00 horas, el niño asiste desde hace más de seis meses a espacio de terapia psicológica con la Lic. M. A.; y que concurre por su diagnóstico de sobrepeso a espacio para atención, evaluación y control con la nutricionista Lic. E. G. Que también concurre a terapia de fonoaudiología con Dra. A. C.; que ello es afrontado por pago particular de su parte y otra parte con cobertura de salud de obra social O. también abonada por ella.

Con ello pretende ilustrar que su hijo tiene actividades y no son principalmente recreativas porque

el colegio y terapias también ocupan la mayor carga horaria en su jornada.

Respecto de lo manifestado por el demandado, en cuanto a su profesión y remuneración, ingresos, y bienes. Dice la actora que si bien es cierto que trabaja en la Policía del Chubut, debe sumar los trabajos particulares que realiza en obras de construcción en seco y pintura; también de chofer de U. durante la noche; que estos últimos son ingresos que percibe en negro. Agrega que el Sr. S. posee tres bienes muebles registrables –automóviles-, uno en el Registro Seccional de la Propiedad Automotor n° 2 de Puerto Madryn — Surge del informe que estaría en expediente de dominio X. y de titularidad 100% del demandado. Otro en el Registro Seccional de la Propiedad Automotor n° 3 de Comodoro Rivadavia, dominio X. de titularidad al 100% y mismo porcentaje para otro radicado en el Registro Seccional de la Propiedad Automotor n° 5 de Comodoro Rivadavia, dominio X.

Se opone al recurso en contra de la sentencia de primera instancia por el cual, entiende, el demandado pretendería evitar el pago del porcentaje fijado. Sostiene que es falso que el apelante, desde la separación, abonó cuota alimentaria en un 20% a favor de su hijo, señala que, al momento de contestar la demanda en primera instancia, ofreció en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijo un 18%. Asimismo, dice que no es cierto que solo pueda ofrecer el 20% de los haberes previos descuentos de ley, que es ilegal y vulnera los derechos de su hijo. Pide el rechazo de los agravios.

IV. *Contestación de vista por Asesoría de Familia*:

Luego de efectuar una síntesis de los antecedentes de la causa y expedirse sobre el derecho de fondo en materia alimentaria y de la tutela supranacional de los derechos del niño; se opuso a la tramitación de la prueba ofrecida en esta instancia, destacando el carácter excepcional del trámite, que este no era un caso que hiciera mérito, sino que no manifestó oportunamente.

Asimismo, entendió que debía rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia de grado.

V. *Tratamiento de los agravios*:

a) En líneas generales, observo que el demandado estructura su expresión de agravios sobre la vulneración al derecho de defensa e igualdad de partes; asimismo, pretende la reducción de la cuota alimentaria fijada en la condena, la anulación de los alimentos atrasados, con devolución de los descuentos, y la distribución de las costas.

En respuesta a la primera queja, donde el demandado denuncia vulneración al derecho constitucional de defensa es necesario repasar los antecedentes a fin de verificar si efectivamente ocurre el supuesto denunciado.

La audiencia de vista de causa fue celebrada el día 29/11/2024 a las 10.15 horas, ordenada por proveído de fecha 12/10/2023 donde se emplazó a las partes a concurrir personalmente, bajo apercibimiento de llevarla a cabo solo con la parte que concurra. En lo que respecta al demandado, según reporte, se notificó su abogada patrocinante –por entonces- Dra. A. A. de T. A., por sistema Serconex el 12/10/2023 a horas 15:35.

El patrocinio referido, no obstante la renuncia, se extendió hasta la comparecencia de nuevo letrado,

pues estas condiciones fueron advertidas en proveído de fecha 08/11/2023 que textualmente dice "Proveyendo escrito ID 1250850: 1) Por efectuada renuncia. Téngase por cesada la representación que la Dra. A. A. D. T. ejerce respecto de A. S. S. 2) Intímese al poderdante a reemplazarla o comparecer por sí en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento del art. 41 del C.Pr. 3) Continúe la letrada en su gestión, hasta efectivizar lo precedentemente dispuesto, bajo pena de daños y perjuicios. 4) Notifíquese a A. S. S. mediante cédula en su domicilio real, y a la renunciante digitalmente (art. 98 de la Ley III - n° 21; arts. 54 y 137 inc. 18 del C.Pr.)". Los términos de la providencia no ameritaron reproche oportuno por las partes.

De los antecedentes surge que la audiencia fue fijada con la debida antelación, notificada y conocida por la parte demandada. En el ínterin, estaba a cargo de la parte interesada proveer a su asistencia técnica. En el proceso no hubo noticias, ni pedidos previos, ni circunstancias comprobadas para la suspensión o retracción del acto de audiencia.

El abogado patrocinante del apelante tomó participación el 28/11/2023, tras apersonarse el día 27, anterior. Fue vinculado al sistema, lo que implica o cuanto menos es de esperar, que tuvo acceso a las actuaciones digitales.

Efectivamente, el día 29/11/2023 se llevó a cabo la audiencia prevista, con lo actuado según el acta agregada a estos autos; con la participación de la actora y de la asesora de Familia, sin que –hasta el momento del acto- mediara pedido alguno u oposición- ni de las partes ni de la asistencia del menor.

Recién el día 30/11/2023 obra un pedido de realización de nueva audiencia, en tanto el demandado no participó de la anterior, por ausencia de su asistente letrado, y este, explicó en el mismo escrito -simple- que el día 29, por razones laborales, realizó un viaje a la localidad de Sarmiento, que allí, a las 10 a.m. recibió una llamado del Sr. S. avisándole de la audiencia, que en ese momento intentó conectar con el Juzgado, vía telefónica, sin que le respondieran.

Este último pedido no tuvo acogida en primera instancia, razón por la cual, bajo el sustrato de vulneración a la defensa en juicio, es planteado como primer agravio.

Del repaso que me permití dar en detalle, advierto que la garantía de defensa en todo momento se mantuvo al resguardo, y en condiciones de ser ejercida de modo efectivo, en tiempo útil, según lo dispuesto por el juez de grado. Incluso, en todas las etapas –antes, en la de avenimiento- luego, en el restante proceso en curso, sea la etapa contradictoria o conciliatoria. No hay actuación judicial que coartara el ejercicio del derecho de defensa.

La tardanza por parte del demandado en proveer a su asistencia técnica, la relación y la comunicación del letrado –anterior o actual- para con la causa y con su representado y el incumplimiento de las cargas exclusivas, no ameritan la imputación ni al juez de grado ni al curso del proceso ni a las garantías que también merecen resguardo –las del menor- en este juicio por pedido de cuota alimentaria.

Es improcedente atender a la excusa de desconocimiento de la realización de la audiencia de

vista de causa por inaceptable, las defensas pueden ser ejercidas o no, dependiendo de la debida diligencia. No hay causas suficientes para suponer que el demandado no participó de la audiencia mencionada, por acontecimientos irresistibles, imprevisibles, inevitables o de imposible justificación.

Así, no surgen razones que permitan retrotraer las etapas regularmente cumplidas, en tanto no se verifica de lo actuado vulneración a la garantía constitucional de defensa.

Por lo expuesto, se rechaza el primer agravio.

b) En respuesta al segundo agravio, el que participa de las alegaciones del primero, pero referida a la vulneración de la igualdad de las partes, vale la misma reseña efectuada de los actos cumplidos en el proceso que denotan que no hubo trasgresión a derecho alguno del demandado Sr. S. por parte del juez de grado, sino una actuación poco diligente imputable exclusivamente a la parte accionada. De una lectura pormenorizada de la causa, ilustrada en la respuesta anterior, no hay elemento alguno ni argumento suficiente que permita suponer un quiebre en la igualdad entre las partes. Se rechaza el segundo agravio.

c) Respecto de la tercera impugnación a la sentencia de grado, en su primera formulación, sobre arbitrariedad y falta al principio de sana crítica por parte del juez de grado, el apelante centró su queja en que no habría sido valorada la diferencia de ingresos que perciben ambos progenitores, sosteniendo que la Sra. C. ostenta mejor posición económica y nivel de vida.

Relacionado a este punto, formula otra queja en contra de la condena por un porcentual del 30%, alegando

que solo puede aportar el 20% bajo riesgo de que si es más, perjudica gravemente su situación económica dejándolo en la indigencia. Asimismo, entiende que lo importante al momento de evaluar y determinar el monto de la cuota alimentaria –del niño- es detenerse en la situación económica del alimentante.

Atento a que el apelante objeta la ponderación y el alcance dado por el juez de grado a las constancias aportadas para arribar a la cuantificación alimentaria sentenciada, vale traer a colación aquel análisis del sentenciante, en tanto atendió a las normas contenidas en los arts. 658; el art. 659 y 660 del CCCN; asimismo, la naturaleza del derecho alimentario como un derecho humano fundamental, y su recepción en tratados internacionales y otras normas supranacionales. El sentenciante se propuso valorar el material probatorio reunido, de conformidad con las reglas de la sana crítica, teniendo por acreditado que, sin perjuicio de la modalidad compartida e indistinta que acordaron las partes en relación al cuidado personal de M. –lo que incluye la cantidad de tiempo compartido de ambos progenitores con su hijo, en diferentes momentos y actividades, en referencia a los dichos del apelante-.

Según su análisis, entendió que "al determinarse su residencia principal en el domicilio de la progenitora, esta es quien asume de manera principal los cuidados diarios de su hijo, actividad que constituye un aporte económico conforme lo prevé el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria y esta valoración […]". Asimismo, dijo fijar una cuota razonable por alimentos

teniendo en cuenta “no solo los ingresos nominales del alimentante, sino también su capital y la condición social y modalidades de vida de las partes”; pero también escuchó al niño en la audiencia celebrada y atendió a lo dictaminado por la asesora de Familia, aprehendiendo datos sobre lo cotidiano y la prueba obrante en la causa; así, hizo lugar a la demanda.

Frente a todos los argumentos dados por el sentenciante, el accionado opone la falta de valoración de la desigualdad de ingresos. La prueba al respecto fue incorporada a la causa como documental consistente en los recibos de sueldo. Asimismo, ilustran sobre la posición de los progenitores, las constancias de informes.

Sin perjuicio de ello, vale mencionar que en la contestación de la demanda el Sr. S. fundó su defensa y ofreció la prueba que consideró pertinente a su pretensión. La apertura a prueba se dictó en proveído de fecha 12/10/2023, donde el juez de grado discernió entre la útil y conducente a la solución de la causa, ordenándose la agregación de la documental y ordenándose el diligenciamiento de la informativa, descartando las testimoniales y la confesional. Según certificación de la actuaria, no quedaba prueba pendiente de producción antes de la audiencia de vista de vista de causa. En el auto de apertura a prueba el juez de origen advirtió sobre la necesidad de que las partes actuaran con diligencia para instar la prueba, de acuerdo al espíritu de la Ley III n° 21. Proveído firme y consentido.

Frente al panorama expuesto, el recurrente impugna el monto de la cuota mediante argumentos genéricos,

insuficientes para fundar un pronunciamiento distinto conforme las constancias de la causa.

Es que la cuantificación del contenido económico de la prestación alimentaria no puede ser determinada en abstracto; siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (*cf.* Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF n° 38, p. 157).

El proceso de fijación de cuota alimentaria involucra más que la operación matemática de ingresos, es necesario dejar sentado que lo verdaderamente importante no es la situación del alimentante, sino del niño, su interés superior, de amplia recepción internacional; este suele definirse como "el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso".

Y es por ello que los argumentos del recurso, al no dirigirse en forma concreta a refutar las premisas sobre la que se asienta la sentencia, no son hábiles para modificar el pronunciamiento recurrido.

En el orden interno, la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes receptó los lineamientos de los tratados internacionales. En particular y en lo que aquí más

interesa, dispone que la familia es responsable en forma prioritaria de asegurarles el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías, siendo que padre y madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijas e hijos.

Siguiendo los postulados mencionados, conforme se viene sosteniendo en esta alzada y es criterio que reconfirmo y adhiero, aun ante cualquier profesión, arte u oficio del alimentante, que “Cuando se trata de alimentos en favor de los hijos menores, el padre que cuenta con título profesional no puede ampararse en la insuficiencia de sus ingresos para atender las necesidades de aquellos, pues las responsabilidades asumidas por la patria potestad lo constriñen a realizar los esfuerzos necesarios para atender esas prestaciones, exigiéndole hacer uso de su título profesional o, en su defecto, redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, uno de los principales deberes que, juntamente con el de la madre, componen un ingrediente más dentro del recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de probado desmejoramiento económico” (Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia -Sala “A”- "J., M. L. c/ T., H. C. s/ ALIMENTOS" (expte. n° 118/09)”, Sentencia nro. 008/2009).

Respecto de la queja por alimentos atrasados, la misma no puede prosperar bajo idéntico pretexto de perjuicio económico e indigencia. Aquí caben las mismas razones del rechazo anterior, no se encuentra

debidamente acreditado el perjuicio y lo que surge evidente es aquello adeudado en la manutención del menor, que debe ser restituido. Los escasos argumentos del apelante no logran conmover los fundamentos de la sentencia, la que mantiene una estructura lógica jurídica inconmovible y concordante con los hechos, el derecho, lo acreditado, todo en relación al derecho cuya tutela se pretende.

Por el expuesto, atendiendo al dictamen emitido por la asesora de Familia, y el resultado del tratamiento de los agravios, se rechaza íntegramente el recurso de apelación.

Las costas de primera instancia deben mantenerse al demandado, en virtud del principio general contenido en el art. 69 del CPCCCh, no existiendo mérito para su reducción o eximición, atento a las razones del litigio, las constancias de la causa y el resultado del proceso. Tiene constante recepción jurisprudencial que "En juicios de alimentos la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del alimentante y emerge, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante". "En los juicios por alimentos, es el alimentante quien debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la esencia de la prestación, al gravarse cuotas cuya percepción íntegra se presume como una necesidad de subsistencia" ["A., D. B. c/ F., J. M. s/ ALIMENTOS y CUSTODIA" (expte. n° 635/13]. Se rechaza la queja.

VI. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide y los fundamentos dados, las costas de esta instancia deben ser impuestas al recurrente vencida (art. 69 CPr.).

Los honorarios de los profesionales por los trabajos realizados en esta instancia se regulan de conformidad a la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria vigente, a favor de la Dra. V. J. J. en el 30% y los del Dr. E. A. S. en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia. Si correspondiere, se le adicionará la alícuota del IVA.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sr. A. S. S. mediante escrito electrónico ID 1399688, contra la Sentencia Definitiva 589/2023, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento del tribunal por el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la Sentencia Definitiva 589/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1399688; en el mismo escrito solicitó a la apertura a prueba en esta instancia, la cual fue rechazada por Sentencia Interlocutoria nro. 214/2024. Corrido traslado del memorial, contesta la actora por escrito 1413752 y ofrece prueba, asimismo rechazada. Por escrito ID 1413752, contesta vista la Sra. asesora de Familia.

El fallo apelado:

El juez de grado hizo lugar a la demanda promovida, y condenó al demandado A. S. S. a abonar a la actora R. A. C., en representación de su hijo M. A. S., la suma mensual equivalente al 30% de lo que tenga a percibir por todo concepto en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a la de $90.000, con más asignaciones familiares -en caso de que las perciba- y obra social.

Ordenó las condiciones del trámite de depósito. Asimismo, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 05 de octubre del año 2022, dando las pautas de su liquidación.

A continuación, ordenó el libramiento de los oficios de rigor. Para finalizar, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión” (*cf.* crit. Morello -

Sosa - Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la actora, y la vista contestada por la Sra. asesora de Familia, según fueran reseñados por mi colega prevotante, a lo cual remito *brevitatis causae*.

Fundamentos del recurso:

Primer agravio: se agravia el demandado por cuanto considera que la sentencia en crisis vulnera su derecho de defensa. Transcribe la parte pertinente de la sentencia donde el juez de grado señaló que se celebró la audiencia de vista de causa con la presencia de la parte actora, acompañada por su letrada, y de la Sra. asesora de Familia. Que, por su parte, el Sr. A. S. S. concurrió en el horario de la audiencia sin patrocinio letrado, por lo que no participó de la misma. Que finalizado dicho acto, quedaron las actuaciones en estado de dictar sentencia.

El recurrente manifiesta su oposición al procedimiento aplicado, diciendo que la audiencia de vista de causa, al no tener la asistencia técnica deja un vacío legal, y vulnera los principios constitucionales como los arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la CN.

Entiende que se debió posponer la audiencia celebrada, como lo solicitaría su parte en el escrito del 30 de noviembre, mediante el cual –además- justificaría la ausencia de la primera.

Segundo agravio: impugna la decisión de grado, en segundo término, porque vulneraría la igualdad de partes

por error en la apreciación correcta de las pruebas. Remite nuevamente, al segmento de la sentencia sobre la ausencia de su patrocinio letrado y su no participación.

Al respecto dice que, al ser dictada la sentencia, sin prórroga de la audiencia y sin participación de su parte, el juez de grado se inclina de modo arbitrario y parcial a favor de la actora, causando a su parte un gravamen de imposible reparación ulterior.

Tercer agravio: refiere al reproche por arbitrariedad en el fallo y por trasgresión al principio de la sana crítica. Transcribe la parte del fallo que entiende fundamenta su postura.

Sostiene que el juez de grado soslayó la desigualdad de ingresos y valoró el trabajo de la madre y que al ser la progenitora conviviente con el menor, ello conlleva una tarea que infiere en carácter de alimentos; que, no obstante, no se detuvo a evaluar su situación como padre, sobre la cual manifiesta que pasa mucho tiempo con el niño, sobre todo en tareas recreativas.

Respecto de cuotas atrasadas entiende que son confiscatorias y alega que perjudican económicamente a su parte. Que es un padre presente, que comparte muchas horas con su hijo y que venía dando cumplimiento con una cuota mensual del 20% desde la separación de la pareja. Solicita que se restituya la diferencia abonada de haberes descontados por estos conceptos.

Asimismo, además del monto retroactivo de la sentencia, sostiene que puede abonar una cuota alimentaria del 20% y que le genera perjuicio la diferencia que corresponde con una condena por el 30% como la fijada en la instancia de grado. Dice que no le

permitirá atender sus propias necesidades básicas, quedando prácticamente en la indigencia.

Solicita la revocación de la decisión de grado.

Concluye que el juez *a quo* actuó intempestivamente, sin evaluar equitativamente a ambos progenitores, manifiesta su postura respecto a la distinta posición de los progenitores.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la breve reseña precedente y ya en la solución, entiendo, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En esta tarea, trataré los dos primeros agravios, que involucran los principios de defensa e igualdad ante la ley, no sin antes advertir que atento a las características del caso que nos ocupa, atenderé el escrito recursivo teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Ingresando de lleno en el abordaje del *sub examine*, se queja el demandado en los dos primeros agravios, por cuanto considera que no se le ha respetado el debido

derecho de defensa como tampoco se ha observado el principio de igualdad ante la ley.

Su fundamento radica en haberse llevado a cabo la audiencia de vista de causa –arts. 106 y 122 de la Ley III-21-, sin que el demandado contase con la debida asistencia técnica o patrocinio letrado.

Cabe destacar que la mera lectura del expediente en el sistema Libra, permite afirmar que tales agravios no encuentran el menor asidero.

En efecto, en forma liminar, como primer acto en resguardo del mentado principio de defensa, destaco que la demanda fue notificada al Sr. S. en legal y debida forma, permitiendo su conocimiento de la acción intentada y la comparecencia al proceso, lo cual efectivamente así cumplió contestando la misma con fecha 23/3/23, con patrocinio letrado de las Dras. A. de T. y R. –quien luego renuncia en primer término-. Tal acto procesal determina el efectivo conocimiento y defensa por parte del dicente, de estas actuaciones. Luego, ha de observarse un nuevo cambio de patrocinio letrado, ya que al renunciar también la Dra. A. de T., asume la representación letrada el Dr. S., quien toma participación a tenor del art. 48 CProc. el día 28/11/23, es decir con anterioridad a la audiencia de vista de causa.

De esta reseña y la efectuada en el primer voto, puede observarse claramente, que todos los actos procesales fueron puestos en conocimiento de ambas partes y de la Sra. asesora de Familia, conforme consta en las notificaciones del sistema Libra. En efecto, y en lo que aquí interesa, el colega que abre el acuerdo efectuó un detallado recuento de la notificación de la

audiencia de vista de causa al demandado, quien de hecho concurrió a la misma, aunque no con su letrado, por lo que no pudo participar en su debido resguardo técnico, circunstancia que en modo alguno y ante falta de petición concreta al respecto, puede imputarse a una falta de conocimiento de la misma, sino más bien a su propia omisión, causas estas, claro está, que resultan ajenas al procedimiento regular y transparente que puede observarse en el *sub examine*, y en el que las peticiones en todo caso, debieron efectuarse oportunamente, con clara expresión de los motivos que las justifiquen a tenor del ordenamiento procesal, todo lo cual no se advierte ocurrido en los presentes.

Los hechos y actos procesales constatados en el sistema, descartan de plano cualquier violación que pueda esgrimir el demandado respecto a su derecho de defensa o trato igualitario, por lo que sus agravios no encuentran sustento jurídico y sus manifestaciones no superan la mera disconformidad o desacuerdo con el criterio del juzgador, a más que pretenden depositar en la actuación judicial aquello que pertenecía y era resorte del causante, organizar y coordinar.

Los agravios no prosperan.

En punto al tercer agravio, acusa de arbitraria a la sentencia y de vulnerar el principio de la sana crítica.

Cabe destacar que una sentencia es arbitraria cuando la decisión no deriva razonablemente del derecho vigente o resulta contraria a lo razonable o carente en forma absoluta de fundamentación, debiendo el vicio resultar palmario, evidente, notorio. A su turno, la sana crítica como sistema de valoración de prueba, de

manera en que el juzgador no se encuentra supeditado a normas rígidas que señalen el alcance de las mismas, configura un conjunto de reglas destinadas a orientar la objetividad del juzgador en la apreciación de las mismas, de manera que se encuentran interrelacionadas los principios de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos para conformar un fundamento de razón respecto a una determinada cuestión.

Los agravios del demandado no logran precisar de qué manera se han violado estos principios, recayendo nuevamente, al igual que en los anteriores agravios, en una disconformidad con lo decidido.

Es que de la sentencia puede observarse que el Sr. juez *a quo* ha observado claramente el M. normativo aplicable, contenido en los art. 658 a 670 CCCN y aplicados los mismos al caso concreto, sin que el aquí apelante pueda efectuar una crítica concreta y razonada del fallo que permita determinar el yerro del juzgador en la decisión adoptada.

Al respecto, el ciclo vital de M., lo ubica en la franja etárea -5 años a la fecha de la sentencia- en la que sus necesidades se presumen y no requieren siquiera la prueba de las mismas, al tiempo que determinan la necesidad de cuidados y mayor dedicación del progenitor conviviente, dado que su autonomía aún no se ha desarrollado plenamente. Ello implica contemplar, y así lo ha hecho, las tareas de cuidado de la progenitora, que es con quien convive el niño, más allá que pueda gozar de un régimen amplio con su progenitor, lo cual determina la aplicación del art. 660 CCCN, norma que a partir de la reforma del código civil en el año 2015, asigna un valor económico a esa tarea de cuidado, que

no está de más recordar, impide procurarse dicho tiempo en otras tareas remuneradas y que también integra el aporte económico, en este caso de la progenitora.

Es decir que desde ese punto de vista no observo apartamiento de las normas legales como tampoco de las constancias de la causa.

Por lo demás, la desigualdad de ingresos entre los progenitores no resulta obstáculo, desde que la cuota alimentaria ha sido fijada en porcentaje, y por ello, se adecua a lo percibido por el progenitor. Los porcentajes fijados en el fuero de familia no se encuentran establecidos taxativamente en la ley, y por ello el juzgador tiene amplitud de criterio para, en observancia del caso concreto, poder fijar la adecuada a las necesidades del alimentista y posibilidades del alimentante.

No está de más mencionar al respecto, que como bien es sabido, quien tiene hijos, debe proveer a sus necesidades y no habiéndose esgrimido situaciones de incapacidad física o psíquica que afectaran la salud del alimentante de manera impeditiva al cumplimiento de la obligación, no es posible desligarse de la misma aún incluso si no se contara con trabajo remunerado -esto último más allá de que puedan contemplarse los diferentes inconvenientes que pudieran surgir de casos concretos-, más serán los progenitores quienes deberán realizar todos los esfuerzos posibles para la manutención y atención de las necesidades de su prole, ello en beneficio e interés prevalente de los menores de edad (art. 3 CDN). La invocada confiscatoriedad no ha sido demostrada mínimamente por el apelante, al tiempo que la devolución de haberes descontados no

encuentra sustento ni en el carácter consumible de los alimentos como tampoco en la forma en que se resuelven los agravios y se confirma la cuota establecida.

Finalmente, el reproche general de costas, tampoco será de recibo, toda vez que responde al principio objetivo de la derrota –art. 69 CPr.- y al consagrado principio general en materia alimentaria que preserva la satisfacción de la cuota íntegra del alimentista para los fines y contenido de la misma dispuestos legalmente (art. 659 CCCN).

El agravio no prospera.

Llegado a este estadio, deben rechazarse los agravios y confirmar la sentencia de grado.

Costas:

Costas de esta instancia al alimentante, conforme se resuelve el recurso y determinan los principios imperantes en materia de derecho alimentario. Regulando los honorarios profesionales del letrado de la demandada en el 25% y de la letrada de la actora en el 30%, en cada caso de lo fijado respectivamente en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4)

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero al voto del primer votante, Dr. Fernando Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sr. A. S. S. mediante escrito electrónico ID 1399688, contra la Sentencia Definitiva 589/2023, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. V. J. J. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. E. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 17 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"